

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

1. El MERCOSUR aceptará como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del capítulo 3, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El apartado 1 se aplicará siempre que, en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra¹, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios del MERCOSUR el mismo tratamiento arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a dichos productos.
3. El capítulo 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados en el apartado 1.

¹ DOCE L 374 de 31.12.1990, p. 14.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. El MERCOSUR aceptará como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del capítulo 3, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El apartado 1 se aplicará siempre que, en virtud del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino¹, la República de San Marino aplique a los productos originarios del MERCOSUR el mismo tratamiento arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a dichos productos.
3. El capítulo 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados en el apartado 1.



¹ DOCE L 84 de 28.3.2002, p. 43.